

Cuadro I

NORMA	PRODUCTO	PAIS DE ORIGEN O PROCEDENCIA
008-2007-AG-SENASA-DSV	Fresa, plántula	Argentina
0038-2014-MINAGRI-SENASA-DSV	Zarzamora, plantas	EEUU
0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV	Fresa, plantas	Chile

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1402692-1

Aprueban Procedimiento para la Expedición del Reporte de Inspección y Verificación (RIV) para el Tránsito Internacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2016-MINAGRI-SENASA-DSV

7 de julio de 2016

VISTO:

El Informe-0020-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-ECARRILLO de fecha 06 de junio de 2016, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, el cual señala la necesidad de aprobar el PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL REPORTE DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN (RIV) PARA EL TRÁNSITO INTERNACIONAL (PRO-M02.01.13/T.INTERNACIONAL), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059 (en adelante, la Ley), dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, dictará las medidas fitosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, en concordancia con el artículo 12° de la Ley, dispone que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, y otros productos reglamentados, se sujetará a las disposiciones que establezca el SENASA, en el ámbito de su competencia. La regulación del ingreso al país de productos reglamentados involucrará el cumplimiento de requisitos fito o zoonosanitarios específicos. El ingreso al país de productos no reglamentados será libre;

Que, asimismo, el citado artículo refiere que el SENASA debe asegurar la sanidad agraria de los productos reglamentados que ingresan al territorio nacional y, al mismo tiempo, favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial internacional;

Que, el artículo 92° del Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que, para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, independientemente del volumen y modalidad de transporte, el interesado, previo al embarque, debe solicitar al SENASA el Permiso Fitosanitario de Tránsito

Internacional – PFTI. En dicho documento, el SENASA consignará los requisitos fitosanitarios bajo los cuales pueden transitar por el territorio nacional. Los requisitos fitosanitarios a cumplir para poder efectuar el tránsito internacional por el país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará al usuario de cumplir la obligación de obtener el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, cuando corresponda;

Que, de conformidad con el artículo 98° del citado reglamento los envíos en tránsito internacional, para los efectos de la verificación o inspección fitosanitaria, serán sometidos a las disposiciones pertinentes contenidas en el presente Reglamento y otras normas complementarias en materia fitosanitaria;

Que, por su parte, el inciso 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo que modifica y complementa normas reglamentarias para fortalecer el marco normativo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2015-MINAGRI, establece que para el ingreso al país o tránsito internacional de productos de origen vegetal, animal, insumos agropecuarios y alimentos de procesamiento primario y piensos, se deberá contar con el Reporte de Inspección y Verificación (RIV) con dictamen favorable del Inspector;

Que, el tránsito internacional está sujeto a un control técnico administrativo de ingreso cuyo dictamen se emite a través del Reporte de Inspección y Verificación – RIV; sin embargo, actualmente no se cuenta con un procedimiento actualizado, simplificado y uniformizado que instruya las actuaciones a realizar en concordancia con el procedimiento aprobado por Resolución Jefatural N°0114-2016-MINAGRI-SENASA;

Que, por lo tanto, del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal, recomienda aprobar el Procedimiento para la Expedición del Reporte de Inspección y Verificación – RIV para el Tránsito Internacional, el mismo que tiene por objeto autorizar el ingreso para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados foráneos regulados por el SENASA, que se moviliza por el territorio nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAGRI y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL REPORTE DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN (RIV) PARA EL TRÁNSITO INTERNACIONAL (PRO-M02.01.13/T.INTERNACIONAL), que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publíquese la presente Resolución, así como el Procedimiento del artículo 1° en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1402692-2

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de Fibra de Coco para uso como sustrato para todos los países

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2016-MINAGRI-SENASA-DSV

7 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0019-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-ECARRILLO de fecha 05 de julio de 2016, el cual, al ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, el 27 de junio de 2013, se aprueba la Resolución Directoral N° 0020-2013-AG-SENASA-DSV que establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fibra de coco de origen y procedencia India;

Que, ante el interés de importar a nuestro país sustrato de fibra de coco (*Cocos nucifera*) de todos los países; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas, emite el Informe Técnico N° 002-2013-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 11 de abril de 2013, en el cual concluye que la fibra de coco como sustrato es una importante alternativa para su empleo agrícola en invernaderos o sistemas hidropónicos, debido a sus características fisicoquímicas y origen orgánico. Asimismo, no encontraron información relacionada a la presencia de plagas que ataquen directamente al sustrato de coco, considerando el proceso al que es sometida la materia prima desde el secado hasta el prensado, y que la fibra de coco adecuadamente procesada para su uso como sustrato no conlleva riesgos documentados en relación a la presencia de plagas. Sin embargo, no descarta que los organismos contaminantes se encuentren en dicho material principalmente insectos, por lo que se recomienda el empleo de Bromuro de metilo en las siguientes dosis: 40 gr./m³/12h/T° mayores o iguales a 32° C; 56 gr./m³/12h/T° de 27 a 31° C; 92 gr./m³/12h/T° de 21 a 26° C; 96 g r./m³/12h/T° de 16 a 20° C; 120 gr./m³/12h/T° de 10 a 15° C; 144 gr./m³/12h/T° de 4 a 9° C;

Que, como resultado del citado informe técnico la Subdirección de Cuarentena Vegetal, advierte que la Resolución Directoral N° 0020-2013-AG-SENASA-DSV de fecha 17 de junio de 2013, solo aprueba requisitos fitosanitarios para el sustrato de Fibra de Coco procedente de la India, resultando necesario establecer requisitos

fitosanitarios para todos los países que importen Fibra de Coco (*Cocos nucifera*) al Perú; asimismo, dispone que se mantenga el tratamiento con fosfamina, en las siguientes dosis: 3 g/m³/72h/T° de 16 a 20° C; 2 g/m³/96h/T° mayor o igual a 21° C; 2 g/m³/120h/T° de 16 a 20° C; 2 g/m³/144h/T° de 11 a 15° C; 2 g/m³/240h/T° de 5 a 10° C, como un alternativa al bromuro de metilo para el control de insectos. Así como no condicionar como requisito para la importación de este producto la ausencia de la plaga: *Trogoderma granarium*, por no estar considerado en el Análisis de Riesgo de Plagas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de Fibra de Coco (*Cocos nucifera*) para uso como sustrato para todos los países de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Tratamiento de fumigación pre embarque:

2.1.1. Bromuro de metilo (utilizar las siguientes dosis): 40 g/m³/12h/T° mayores o iguales a 32° C; 56 g/m³/12h/T° de 27 a 31° C; 92 g/m³/12h/T° de 21 a 26° C; 96 g/m³/12h/T° de 16 a 20° C; 120 g/m³/12h/T° de 10 a 15° C o

2.1.2. Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis): 3 g/m³/72h/T° de 16 a 20° C; 2 g/m³/96h/T° mayor o igual a 21° C; 2 g/m³/120h/T° de 16 a 20° C; 2 g/m³/144h/T° de 11 a 15° C; 2 g/m³/240h/T° de 5 a 10° C.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 2°.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución se regirán por la normativa anterior hasta su culminación.

Artículo 3°.- Deróguese la Resolución Directoral N° 0020-2013-AG-SENASA-DSV de fecha 17 de junio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1402692-3

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban Reglamento de la Ley N° 30344, Ley que crea la Ventanilla Única de Turismo (VUT)

DECRETO SUPREMO
N° 007-2016-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA